

**Ponencia del Consejero:** Francisco R. Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/2508/2023

**Sujeto obligado:**

Secretaría del Ayuntamiento del  
Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

El particular solicitó  
específicamente en la aclaración a  
su solicitud:

- a) Informes que el presidente ha  
entregado al Ayuntamiento desde  
el inicio de su administración, y;
- b) El costo por la realización de  
impresos y evento de dicho informe  
por año.

**Fecha de sesión:**

19/06/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada  
por el sujeto obligado; ello, en  
términos del artículo 176 fracción II,  
de la ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la entrega de información  
incompleta.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que en la liga:  
<https://sn.gob.mx/publicaciones/> se  
encontraba contenida la  
información solicitada. Además,  
indicó a cuánto ascendieron los  
impresos de los informes  
requeridos.



Recurso de revisión número: **RR/2508/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/2508/2023**, en la que, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado; ello, en términos del artículo 176 fracción II, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte

promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 13-trece de diciembre siguiente, el sujeto obligado efectuó la respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El particular interpuso recurso de revisión, el 15-quince de diciembre del año próximo pasado.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2508/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 01-uno de febrero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO. Ampliación de término.** Por acuerdo del 11-once de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 25-veinticinco de abril del año que transcurre, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 24-veinticuatro de mayo del

2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 14-catorce de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 181, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, sustentó su alegación en que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 168 de la legislación invocada.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER**

**UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”*

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud.**

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Se solicita el informe entregado al Ayuntamiento en el presente mes, así como el documento que acredite el acuse de recibo respectivo, conforme a la legislación aplicable”.*

Una vez que la solicitud de información fue recepcionada por el sujeto obligado, éste previno al particular, en los siguientes términos:

*“[...] Se le requiere al C. SIN NOMBRE, para que en el término de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; especifique de*

*manera precisa y concreta, a que informe se refiere, lo anterior, para poder continuar con el trámite de su solicitud”.*

En cumplimiento de la precitada prevención, el particular expuso lo siguiente:

*“mi solicitud es clara, solicito los informes que el presidente ha entregado al ayuntamiento desde el inicio de su administración y costo por la realización de los impresos y evento de dicho informe por año, desde que tomó el cargo el actual presidente”.*

## **B. Respuesta.**

El sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular, en lo que interesa, lo que enseguida se transcribe:

[...]  
*Estimado Solicitante Presente. -  
En relación a su solicitud de información, recibida vía electrónica en Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22- veintidós de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, según consta en la pagina de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, a la cual recayó número de folio 191116323000943, y a la que, internamente, le fue asignado el número de expediente CITYPDP 943/2023, en la que solicita en lo conducente:  
Se previno  
Se solicita el informe entregado al Ayuntamiento en el presente mes, así como el documento que acredite el acuse de recibo respectivo, conforme a la legislación aplicable.  
Lo cual contesto  
Descripción: mi solicitud es clara solicito los informes que el presidente ha entregado al ayuntamiento desde que inició su administración y costo por la realización de los impresos y evento de dicho informe por año, desde que tomo el cargo el actual presidente.  
Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por medio de la Secretaria de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás con base a las atribuciones y facultades que les otorga en los artículos 27 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:  
Con relación a la solicitud referente a: el informe entregado al Ayuntamiento en el presente mes, así como el documento que acredite el acuse de recibo respectivo, conforme a la legislación aplicable, Hago de su conocimiento que los informes presentados en cumplimiento a lo señalado por la fracción 11 inciso a) del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León pueden ser consultados en el portal web del Municipio: <https://sn.gob.mx/publicaciones/>, asimismo, el costo por la realización de los impresos entregados en el evento de la sesión solemne del 2022 fue de \$ 44, 289 y del 2023 fue de \$45,000 los cuales se entregaron a los integrantes del Ayuntamiento.*

[...].

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).**

**(a) Acto recurrido.**

Del estudio del recurso de revisión que se efectuó de manera preliminar a su admisión, se estimó que la inconformidad del recurrente fue la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>2</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad.**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“En la liga que me proporcionaron no se encuentra la información solicitada, de igual forma se solicita el acuse y este no se me proporcionó, solicito su intervención para que se me entregue la información”.*

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Medio electrónico:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista.**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma su informe justificado.

**(a) Defensas.**

1.- Que resultan insostenibles y tendenciosos resultan los argumentos vertidos por el recurrente, ya que contrario a sus aseveraciones en la liga y tomando en cuenta que sus argumentos versan sobre no se encuentra la información en la liga proporcionada, no le asiste la razón al recurrente.

2.- Lo anterior, en virtud la liga proporcionada contiene la información relativa al informe entregado al ayuntamiento en el mes de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

3.- En sustento de las anteriores alegaciones, insertó diversas ilustraciones relativas a la descarga de la liga electrónica proporcionada, de las que se observa que dicho sitio alberga el primer y segundo informe rendido por el presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

- (i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta a la solicitud con folio 191116323000943.

Elementos que valoran de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos emitidos por el sujeto obligado, en el marco en el marco de sus obligaciones de transparencia dentro del presente procedimiento.

**(c) Alegatos.**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta fundado o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina:

**CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se refiere a los informes que el presidente ha entregado al Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, desde el inicio de su administración y el costo por la realización de impresos y evento de dicho informe por año.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la

respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

No obstante, es importante recapitular como punto de partida que, el particular, en su solicitud, requirió el informe entregado en noviembre de 2023-dos mil veintitrés, al Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como el acuse respectivo.

Ante su imprecisión, dicha solicitud fue objeto de un requerimiento de aclaración por parte del sujeto obligado, quien previno al particular para que especificara de manera precisa y correcta, a que informe se refería.

Frente a ello, el aquí inconforme manifestó que solicitó los informes (hablando en plural) que el presidente ha entregado al Ayuntamiento desde el inicio de su administración (variando el periodo de la información solicitada) y el costo por la realización de impresos y evento de dicho informe por año (dato que no fue peticionado en la solicitud inicial), desde que tomó el cargo el presidente actual.

En tanto, la autoridad responsable en su pretensión de solventar la información peticionada por el particular, le precisó que dicha información se hallaba disponible en el sitio informático del municipio <https://sn.gob.mx/publicaciones/>.

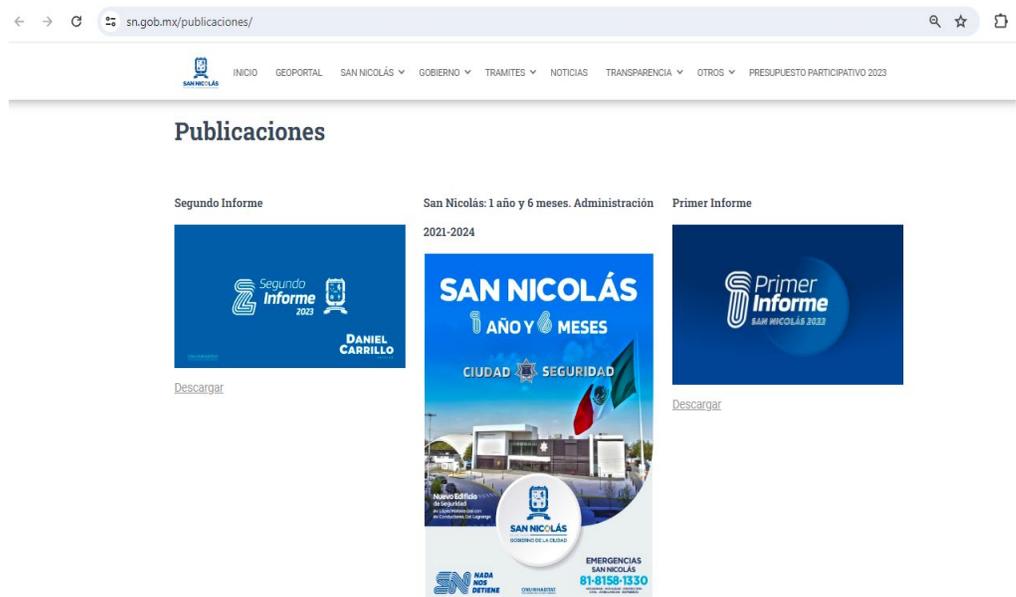
Igualmente, le puntualizó que el costo por la realización de los impresos entregados en el evento de la sesión solemne del 2022-dos mil veintidós, fue de \$44,289.00 (cuante y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y del 2023-dos mil veintitrés, fue de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En otros términos, lo que el particular solicitó y lo que la autoridad responsable solventó, puede sintetizarse en el siguiente esquema comparativo:

<b>Aspectos requeridos en la solicitud de información:</b>	<b>Términos en los que el sujeto obligado respondió:</b>
--	--

<p>a) Informes que el presidente ha entregado al Ayuntamiento desde el inicio de su administración, y;</p> <p>b) El costo por la realización de impresos y evento de dicho informe por año.</p>	<p>1. Que los informes se hallaban disponibles en el sitio informático del municipio <a href="https://sn.gob.mx/publicaciones/">https://sn.gob.mx/publicaciones/</a>; y,</p> <p>2.- Que el costo por la realización de los impresos entregados en el evento de la sesión solemne del 2022 fue de \$44,289.00 (cuante y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y del 2023 fue de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).</p>
---	---

Como se indicó, frente a los requerimientos del particular, concretamente, respecto a los informes que el presidente ha entregado al Ayuntamiento desde el inicio de su administración, el sujeto obligado sostuvo en su respuesta que dicha información se encontraba disponible en el sitio informático del municipio <https://sn.gob.mx/publicaciones/>, mismo que al ingresar al mismo, se observa lo que se ilustra a través de las siguientes imágenes:



Luego, al clicar sobre el icono relativo al “Primer Informe”, se direcciona al micrositio: <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/INFORME-CABILDO-Final-1.pdf>, que alberga el documento en formato “PDF” denominado “Primer Informe”, como se muestra en la siguiente ilustración:



Igualmente, al hacer lo propio en el diverso icono relativo al “Segundo Informe”, se despliega la publicación electrónica: <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2023/09/Segundo-Informe-2023FINAL1SEP.pdf>, como se ilustra a continuación:



Adicionalmente, el sujeto obligado precisó en su respuesta que: “[...] *el costo por la realización de los impresos entregados en el evento de la sesión solemne del 2022 fue de \$ 44, 289 y del 2023 fue de \$45,000 los cuales se entregaron a los integrantes del Ayuntamiento [...]*”.

De la simple confrontación entre los aspectos de la solicitud de información que se analizan y los términos de la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que este último solventó aquéllos; ello, en la medida en que proporcionó los informes rendidos por el presidente municipal, en términos del artículo 35, apartado A, fracción VI<sup>3</sup>, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; además de los costos solicitados por concepto de realización de impresos de dichos informes.

Por lo que, con tales elementos informativos es correcto estimar que la autoridad responsable dio cumplimiento a su obligación de dar acceso al particular a la información de su interés, conforme a los alcances y términos en los que elevó su solicitud, en lo que atañe a los rubros anteriormente señalados.

Sin que resulte acertada la inconformidad del recurrente en el sentido de que, en lo referente a tales tópicos, en la liga proporcionada no se encuentre la información solicitada.

Ello, porque contrariamente a tal afirmación, el sitio electrónico indicado por el sujeto obligado en su respuesta sí alberga la parte de la información solicitada que anteriormente se puntualizó.

De ahí que, en cuanto a dichos aspectos, la respuesta otorgada fue congruente con los términos de la solicitud.

Consecuentemente, el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 35.-** Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:  
A. Son Indelegables:  
[...]  
VI. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año; [...].

recurrente y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***<sup>4</sup>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Máxime que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En las relacionadas consideraciones, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la autoridad responsable.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la

---

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en los términos de las consideraciones y fundamentación relacionadas en este fallo.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es integrante, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el

acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas